***RESOLUCIÓN No.*** 200.36 23 0392 ***FECHA*** 10 ABR 2023

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicados No. 00464de 22 de enero de 2013 (fl.1) y 00537 del 23 de enero de 2013 (fl.2), el jefe de la oficina asesora de planeación de la Alcaldía Municipal de Maní y el coordinador ambiental de esa misma entidad pusieron en conocimiento de esta Autoridad lo siguiente:

> (...) intervención de la ronda protectora en el margen derecho del caño El Barro, desde el puente la Batea hasta la finca del señor Marcolino Patiño, afectación ocasionada por parte de la comercializadora ZOÉ, propietarios de la plantación de pala Tarapaca, con el fin de facilitar el acceso a una retroexcavadora, la cual se utilizaría para hacer un dragado en el caño (...)"

Que en el desarrollo de la etapa de Indagación Preliminar, conforme al proveído No. 500.46.1.13.0033 de 30 de enero de 2013 (fls 3-4), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordenó la realización de visita técnica al lugar de los hechos denunciados con el fin de corroborar la veracidad de los mismos y determinar si son constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante Memorando No. 500.13.408 de 30 de abril de 2013 (fl. 5), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, remitió a la Secretaría General el concepto técnico No. 500.10.1 13-0215 de 22 de abril de 2013 (fls. 8-15) producto de la visita técnica realizada el 01 de febrero de 2013 al caño El Barro ubicado en la vereda Mata Piña del municipio de Maní departamento de Casanare.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que a través de acto administrativo No. 200.57.13.1404 de 28 de junio de 2013 (fls. 16-21), esta Secretaría dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental y se formularon cargos en contra de la EMPRESA COMERCIALIZADORA ZOE S.A.A. con NIT. 830.064.008-4, el cual fue notificado de forma personal el día 02 de agosto de 2013 (fl. 21).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 07926 de fecha 20 de agosto de 2013 (fls.30-32), la EMPRESA COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. NIT. 830.064.008-4 presentó descargos y allegó los elementos probatorios correspondientes.

Que a través del Auto No. 200.57.13.2728 de fecha 20 de noviembre de 2013 (fls 42-45), se abrió a etapa probatoria y se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental analizar los descargos presentados por el investigado. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la empresa investigada el día 30 de enero de 2014 (fl 45 reverso).

Que mediante memorando No. 500.16.0076 de fecha 22 de febrero de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-1545 de fecha 22 de diciembre de 2014 (fls 48-51) a través del cual se efectuó la respectiva evaluación de los descargos presentados por la empresa investigada.

Que a través de Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2116 de 09 de octubre de 2017, (fls. 53-64), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó evaluación del impacto en el presente proceso sancionatorio.

Que a través de la Resolución No. 200.36.18.1150 de 10 de agosto de 2018, (fls 65-79) esta Corporación declaró la responsabilidad ambiental de la EMPRESA COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. con NIT. 830.064.008-4. El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al apoderado de la empresa investigada el día 4 de septiembre de 2018.

***RESOLUCIÓN No.*** 200.36.23.0392 ***FECHA*** 10 APR 2023

Que mediante escrito radicado con el número Yo 2018-11319 de 10 de septiembre de 2018 (fls 83-88), la EMPRESA COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada en Resolución No. 200.36.18.1150 de 10 de agosto de 2018.

Que a lo anterior, mediante Resolución No. 200.36.19.2190 de fecha 03 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada en Resolución No. 200.36.18.1150 de 10 de agosto de 2018. Dicha providencia fue notificada por medio electrónico el día 11 de noviembre de 2020.

Que existe constancia de ejecutoria respecto a la Resolución No. 200.36.18.1150 de 10 de agosto de 2018, registrada con fecha 03 de mayo de 2021 (fl100).

Que conforme a escrito radicado No. YO.2021-11918 de 05 de octubre de 2021 (fls 103-106), la EMPRESA COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S., presentó solicitud de nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación del Auto No. 200.57.13.1404 de 28 de junio de 2013, que ordenó en un mismo Auto la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos, presuntamente vulnerando el debido proceso con dicha actuación.

Que mediante Resolución No.200.36.21.1895 del 21 de diciembre de 2021 (fls.109-112 vto.) esta Secretaría dispuso rechazar por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la investigada mediante escrito de radicado No. YO.2021-11918 de 05 de octubre de 2021.

Que mediante escrito de radicado No.YO.2022.07511 del 25 de mayo de 2022 (fls.119-129) la EMPRESA COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. presentó solicitud de revocatoria directa.

## III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 1º 2º y 5º de la Ley 1333 de 2009.

## IV. FUNDAMENTOS LEGALES

**De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado**

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia reza: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que el artículo 79 Ibidem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio, el cual debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que acorde con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma norma, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°) los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Las anteriores consideraciones convergen en sustentar la motivación constitucional y legal en torno al propósito final del presente proceso sancionatorio, en el marco del principio de legalidad de la actuación administrativa y las garantías fundamentales al debido proceso.

## V. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra de los siguientes actos administrativos: la Resolución No. 200.36.18.1150 de fecha 10 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", Resolución No. 200.36.19.2190 de fecha 3 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", Resolución No. 200.36.21.1695 de fecha 21 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD"., es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

Al respecto, conforme a lo expuesto en Sentencia C-835 de 2003, "*... la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo ...*".

En ese orden resulta pertinente referir también algunos apartes expresados por la Corte Constitucional en tratándose de la revocatoria directa, en la Sentencia C-742 de 1999 MP José Gregorio Hernández Galindo:

> ***"REVOCATORIA DIRECTA (Procedencia)***
>
> *La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".*
>
> *La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social*

*o que causa agravio injustificado a una persona. De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto (...)".*

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**ARTÍCULO 93**. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por otro lado, el artículo 97 de la citada Ley, preceptúa:

*"**ARTÍCULO 97**. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".*

Que la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 050 del dos (02) de febrero de 2017, frente a la Revocatoria de Actos Administrativos expresó lo siguiente:

*"(...) Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular. En este sentido, en un pronunciamiento del 1 de febrero de 1979 esta Corporación expresó lo siguiente: "Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos (...)".

Que frente a la Revocatoria de Actos Administrativos de Carácter particular y concreto, el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, mediante sentencia del 06 de agosto de 2015, de 2017, Rad. No.: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expresó:

*"De la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, artículo 97 de la Ley 1437 de 2001. Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria*

*de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984. En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que, de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho. Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo. Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibidem"*

## VI. DE LA IMPROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus disposiciones normativas establece:

*"ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

En virtud a lo norma anteriormente transcrita, la revocatoria solo puede ser interpuesta en los eventos en que no se hubiera recurrido ordinariamente a un acto administrativo, es decir, en las oportunidades en que no se hubieren ejercitado contra ese acto los recursos ordinarios de reposición de reposición o apelación según el caso, y obviamente que se trate de actos de contenido individual y concreto.

Ahora bien, la limitante es clara, lo cual deja abierta las puertas a que así se haya agotado la instancia administrativa ordinaria, se puedan invocar las otras causales de revocación.

Que así mismo el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)" Conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la citada Ley, esta modalidad de revocatoria puede solicitarse en cualquier tiempo, es decir, no tiene límites durante la vigencia del acto administrativo, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, hipótesis esta que de llegar a concretarse configuraría un caso de pérdida de competencia de la administración para revocar.*

## VII. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

**De la Revocatoria Directa frente al caso concreto**

Esta Autoridad entra a evaluar la posibilidad de revocar directamente los actos administrativos emitidos dentro de un trámite sancionatorio por Tala de aproximadamente doscientos cinco (205) individuos arbóreos de las especies tales como Coloradito (Connarus sp), Laurel (Anivar sp), Guarataro (Vitex orinocensis), Maiztostao (Sloanea sp), Sangro (Pterocarpus acapulcensis), Caimo (Pouteria sp), Tachuelo

(Zanthoxylum rhofolium)), Arrayán ((Myrcia paivea), Quincedias ((Tapirira guianensis), Mararay (Aiphanes aculeata), mataplo (Ficus sp), el cual finalizó con la expedición de la Resolución No. 200.36.18.1150 de fecha 10 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", , Resolución No. 200.36.19.2190 de fecha 3 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", Resolución No. 200.36.21.1695 de fecha 21 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

Esta solicitud de revocatoria directa de los precitados actos, la hace el peticionario basado en los siguientes argumentos, los cuales se transcriben en su literalidad:

*"(...)*

***MOTIVOS DE INTERPOSICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA***

*(...)*
*De las actuaciones relevantes relacionadas, ha de considerarse que la expedición de dichos actos administrativos fue emitida en manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley, por cuanto se incurrió en la vulneración de un principio fundamental del Derecho administrativo y del cual las autoridades están sometidas a su cumplimiento por ser esta norma impositiva y conforme lo prevé y lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, inciso 3 del artículo 2 de la norma ibidem.*

*Seguidamente por haber incurrido en un grave error de hecho al haber proferido el acto administrativo No. 200.36.18.1150 del 10 de agosto de 2018 en el que se declaró responsable ambientalmente a la Empresa Comercializadora ZOE S.A.S. sin previamente haber realizado un análisis técnico y profundo de las razones que conllevaron a la apertura del proceso sancionatorio, junto con algunas etapas procesales. Incurrió en la omisión y pretermitió las etapas procedimentales que debía haber cumplido para determinar a título de qué se era responsable ambientalmente (Parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de 2009) por lo que con dicha resolutiva no tiene resorte jurídico por no haber atendido los lineamientos de legalidad propios del procedimiento administrativo y el respeto por los derechos fundamentales, por lo que resulta lesiva para los derechos e interese legítimos de la Empresa, por tal razón, contrariando el fin último de los derechos sustanciales en los procesos sancionatorios, se procede a solicitar la revocatoria directa de la Resolución No. 200.36.18.1150 del 10 de agosto de 2018, pues queda acreditado en los antecedentes de dicho acto administrativo, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, pretermitió la etapa de presentación de alegatos de conclusión, pues si bien la ley 1333 de 2009 no lo contempla, este debió otorgar esta etapa como garantía del debido proceso en la actuación administrativa, en virtud del principio de integración normativa, pues el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece:*

***"ARTÍCULO 47.*** *Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*

*Seguidamente el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 prevé:*

***"ARTÍCULO 48. Periodo probatorio.*** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días".*

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

*Que en ese sentido la finalidad de esta solicitud de revocatoria es que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia revoque su propio acto administrativo, aunque este se encuentre ejecutoriado en forma unilateral, pues es evidente en el presente asunto concurren las causales previstas en el artículo 93 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ", bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior, pues es evidente que la revisar el expediente y las actuaciones llevadas por la autoridad ambiental, no cumplió con la rigurosidad como quiera que no se ajustó al principio de integración normativa contenido en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por lo anterior bajo tal consideración, las actuaciones subsiguientes surtidas por la autoridad ambiental, ya venían con el defecto procedimental absoluto por la inobservancia de los preceptos contenidos en la Ley, lo que significó que al pretermitir las etapas que regulan el proceso sancionatorio dio paso a seguir para declarar ambientalmente responsable a la empresa comercializadora ZOE y como consecuencia la imposición de una sanción consistente en una multa por el valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS MCTE ($23.582.201) (...).*
*(...)*
*Así las cosas, el Auto No. 200.57.13.1404 del 28 de junio de 2013, está impregnado de una violación al debido proceso y su existencia vicia el procedimiento sancionatorio ambiental aperturado y de cargos, por lo tanto, la expedición del mismo se encuentra enmarcado dentro de la causal de revocación número 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es "**Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley**" (...).*

Finaliza el escrito de solicitud con la siguiente petición:

*(...) Solicito que con fundamento al debido proceso se REVOQUE de manera integra la decisión adoptada en los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 200.36.18.1150 del 10 de agosto de 2018, Resolución No. 200.36.19.2190 del 3 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 200.36.21.1695 del 21 de diciembre de 2021, por haberse incurrido de manera fragante en una violación al debido proceso y su existencia vicia el procedimiento sancionatorio ambiental desde su apertura, por lo que la expedición de esos actos se encuentran enmarcados dentro de la causal de revocación número 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" y del numeral 3, "Cuando se cause un agravio injustificado a un tercero" y como consecuencia de la revocatoria se seje sin efectos las disposiciones contenidas en dichos actos administrativos. (...)." (sic para todo el texto).*

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS:

Como principio general los actos emanados de la administración pueden ser sujetos a revocación frente a la facultad discrecional para apreciar los motivos que determinan el retiro definitivo de un acto general o de contenido particular buscando el restablecimiento del orden jurídico, eso si, no funciona como un predicado universal o absoluto, toda vez que una de sus características es que se desarrolla dentro de ciertos límites, sin perjuicio de los derechos o situaciones jurídicas definidas o consolidadas, porque los efectos de la decisión surgen hacia el futuro *ex nunc*.

De este modo, la revocatoria directa no se trata de un recurso más al alcance del administrado, para pretender que la autoridad administrativa reevalúe o someta nuevamente a debate un asunto que es objeto de decisión como resultado del desarrollo de etapas y diligencias llamadas proceso administrativo, es en esencia un instrumento legal con el cual es posible dejar sin efectos actos administrativos que con su expedición han contravenido normas de orden constitucional, legal o reglamentario, o han causado perjuicio a los derechos e intereses de los intervinientes o de terceros, siendo una fórmula ecuánime para que la propia entidad enmiende sus "errores" o así lo solicite la parte interesada.

De igual forma, para que proceda la revocatoria directa de un acto administrativo, debe invocarse como sustento mínimo la causal (es) por la cual se configura un vicio jurídico, de legalidad o de garantía, ello obliga a quien acude bajo su amparo, a demostrar con suficiencia el motivo que hace el pronunciamiento de la administración contrario a la Constitución o a la Ley, y debe en consecuencia se retirado de la vida jurídica, junto con sus efectos, situación que no aconteció en el presente asunto.

## IX. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL PRESENTE ASUNTO:

La revocatoria directa se torna improcedente de ser resuelta, cuando recae sobre un acto administrativo de trámite, y cuando se ha acudido a los recursos legales como medio para controvertir los pronunciamientos de la administración, sin que se trate de una medida arbitraria del legislador frente a su amplia facultad de expedición de normas y reglamentos, pues de suyo es que no resulta coherente, que interpuestos y resueltos permitan al administrado auspiciarse de todos aquellos mecanismos de

***RESOLUCIÓN No.*** 200-38-23-0392 ***FECHA*** 10 APR 2023

defensa existentes para entorpecer la función pública, además de los principios de eficacia y celeridad que la rigen para detenerse nuevamente en asuntos sobre los cuales ya existe precedente.

Así mismo, en el proceso sancionatorio se han desarrollado todas aquellas etapas preclusivas, se ha brindado la oportunidad procesal para que el investigado ejerciera su derecho de defensa, ante lo cual se presentaron los descargos correspondientes, los cuales son objeto de análisis y evaluación en el presente expediente, tales circunstancias son expuestas en los autos de inicio de investigación, de formulación de cargos, de interposición de recursos, razón por la cual esta Corporación en nada afecta el derecho que tiene el investigado a ejercer el derecho de contradicción y en ese orden en el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio se ha respetado el marco constitucional y legal.

Con todo, la Corporación no ha buscado contradecir la Constitución Política, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, todo lo contrario, se ha buscado garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, respetando también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades plenas de cada proceso, en la medida en que la investigación se adelantó sin dilaciones injustificadas, conforme lo ordena el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 228 ibídem.

Por las anteriores razones, frente al hecho de que la entidad COMERCIALIZADORA ZOE S.A.A. ejerció el derecho de contradicción y defensa a través de la presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.18.1150 de fecha 10 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", el cual fue resuelto mediante Resolución No. 200.36.19.2190 de fecha 3 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", incluso a través de la presentación de solicitud de NULIDAD, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 200.36.21.1695 de fecha 21 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD", esta Corporación procederá a negar la solicitud de revocatoria directa en contra de los actos citados, puesto que es claro que en el presente caso no se configura ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, como se sostuvo anteriormente.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra los siguientes actos administrativos: la Resolución No. 200.36.18.1150 de fecha 10 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", Resolución No. 200.36.19.2190 de fecha 3 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", Resolución No. 200.36.21.1695 de fecha 21 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD", interpuesta por MARÍA MAGDALENA CAMACHO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.613.260 de Bogotá, en calidad de representante legal de EMPRESA COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S., por los argumentos y consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de esta decisión a la entidad EMPRESA COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. identificada con Nit. 830.064.008-4, a través de su representante legal MARIA MAGDALENA CAMACHO GARCÍA C.C. 51.613.260 de Bogotá, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

**Revisó:** José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023
***Proyectó:*** *Nelson González - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-23-270 de 21/02/2023*